

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 227

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

**BLOQUES M.P.F. Y FORJA PROYECTO DE LEY DE LEY
PROVINCIAL DE RÉGIMEN DIFERENCIADO DE PREVISION
SOCIAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA.**

TRATAMIENTO EN CONJUNTO CON ASUNTOS 522/21, 426/22, 472/22, 475/22 Y 512/22

4ta. S. O. 31/10/22 - LEY SANCIONADA

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

Ms 227/21.

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 005

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

S.U.T.E.F NOTA Nº 046/21 ADJUNTANDO ANTEPROYECTO
DE LEY PROVINCIAL DEL REGIMEN DIFERENCIADO DE
PREVISIÓN SOCIAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA
PROVINCIA

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego A.E.I.A.S.
Poder Legislativo
Presidencia

REGISTRO N° 551

21 ABR. 2021

1233 folios

~~PRHO SEDECA~~
Auxiliar Administrativo
Dirección Despacho Presidencia
PODER LEGISLATIVO



SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN FUEGUINA
Personería Gremial M.T.S.S. N° 1644 | Adherida a CTERA

Comisión Directiva Provincial

Nota N° 046/21

Letra: S.U.T.E.F.

Ushuaia, 21 de abril de 2021

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

26 ABR 2021

MESA DE ENTRADA

N° 005 Hs. 13:30 FIRMA: [Signature]

Sra. PRESIDENTE

LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S.

MÓNICA URQUIZA

S / D:

El que suscribe, Horacio Gustavo Catena, titular del DNI N° 21.416.092, en carácter de Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Faguina (S.U.T.E.F), constituyendo domicilio a los efectos en la calle Hipólito Yrigoyen N° 1380 de la ciudad de Ushuaia y domicilio electrónico en sutefprensa@gmail.com.

Me presento a ante Ud. con el objeto de presentar el ~~ANTEPROYECTO DEL LEY PROVINCIAL DEL RÉGIMEN DIFERENCIADO DE~~ PREVISIÓN SOCIAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA.

Asimismo solicitamos correr traslado a los demás bloques integrantes de dicha legislatura.



SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN FUEGUINA
Personería Gremial M.T.S.S. Nº 1644 | Adherida a CTERA

Ushuaia, 21 de abril del 2021

**SRA. PRESIDENTA
DE LA CÁMARA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S.
URQUIZA MÓNICA SUSANA.**

S.-----/-----D,

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación Fuegoína (S.U.T.E.F.) y por su intermedio a los señores Legisladores, con el objeto de someter a su consideración el tratamiento del Asunto que se adjunta, relativo al proyecto de Ley Provincial del Régimen Diferenciado de Previsión Social del Personal Docente de la Provincia.

Bajo el Título II denominado "Políticas Especiales del Estado", en su Capítulo "Previsión y Seguridad Sociales y Salud" en relación a la Seguridad Social, la Constitución Provincial establece en el Artículo 51: "El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad. La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales y la coordinación con otros sistemas previsionales. Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas. Los aportes y contribuciones correspondientes serán efectuados en tiempo y forma, bajo la responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de tal obligación. A partir de la sanción de esta Constitución queda prohibido el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios."

Sin embargo, en nuestra provincia cuenta con un historial importante de privilegios previsionales otorgados que han llevado a la CPSPTF a una situación financiera que jamás hubiera sido alcanzada sin la promoción de esos beneficios acompañados por leyes que promovieron el mal uso y desfalte de los aportes de los trabajadores del Estado Provincial.

Así también el Estado Provincial debe garantizar el efectivo cumplimiento de un régimen previsional basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad; sin privilegio alguno en pos de velar por el sano e integral jubileo de sus trabajadores y trabajadoras; estando obligado a contemplar las diferentes situaciones o condiciones laborales para definir los requisitos jubilatorios de sus agentes.

Los docentes en todo el ámbito nacional están amparados en un régimen diferencial por ser su labor una tarea que conlleva a un deterioro inusual de la salud y envejecimiento prematuro característico de la profesión.

Para comprender la problemática que se ha generado respecto de este tema, debemos hacer un poco de historia.

La Ley Nacional 4349 otorgó en su artículo 18º un status diferencial a la jubilación de los maestros de grado de instrucción primaria. Posteriormente se fue incorporando en el régimen diferencial a todos los docentes de las distintas modalidades y niveles a excepción de los docentes universitarios.

Esta consideración legal calificaba a la actividad docente como diferencial, incluyéndose entre las actividades que producen vejez o agotamiento prematuro.

La Ley Nacional 14.473 –Estatuto del Docente– preveía en su Art. 52 el 82% móvil del salario de actividad para el docente que ingresa a la pasividad. Además, establecía como requisito jubilatorio 25 años de servicio sin límite de edad.

La Ley 24.016 entró a regir el 1º de enero de 1992 y tal como lo hacía la ley anterior comprende al personal docente al que se refiere el Estatuto del Docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados.

Los requisitos para acceder a la jubilación a que se refiere la Ley 24.016 o más conocida como la ley jubilatoria docente, a grandes rasgos es acreditar 25 años de servicios.

En su Art. 4º se establece también que “El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignadas a la hora del cese...”.

Destacamos entonces que el trabajo docente constituye a los efectos de la jubilación un régimen *diferencial o especial y NO DE PRIVILEGIO*, ya que por el tipo de actividades y lugares donde se desarrollan las tareas, quienes las realizan están expuestas a los riesgos de agotamiento o envejecimiento prematuros.

Se resaltan estas características de la actividad docente para evaluar las condiciones en que se desempeña su tarea, para demostrar que se trata de una situación laboral especial y diferente que requiere un encuadre legal acorde con su función y con la entidad del bien social tutelado que es la educación y el derecho de los y las estudiantes a aprender en las mejores condiciones, razón por la cual no puede ser asimilado al régimen de trabajo ordinario.

Entendemos que el envejecimiento o agotamiento prematuro no son categorías absolutas y que se vinculan al tipo de actividad que se realiza y en este sentido el docente se ve sometido a exigencias y normas de conducta por encima del ciudadano común, que son exigencias de tipo profesionales, personales y morales.

Por su parte, la agudización de la crisis social ha acentuado las demandas asistenciales hacia la escuela, que recaen evidentemente en los y las docentes, agravando las presiones y tensiones en que se desarrolla su tarea. También deben capacitarse en forma permanente y continua, ocupar tiempo extra-clase para la planificación de su tarea, para cumplimentar requisitos administrativos, además de tener responsabilidad civil, administrativa y social en sus puestos de trabajo.

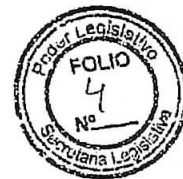
Los indicadores de salud registran en el colectivo docente un notable incremento en las afecciones de origen físico y psíquico causadas por estrés o ansiedad; en este sentido los elevados índices de enfermedades docentes ponen en evidencia que se trata de una de las actividades profesionales más expuestas a situaciones de riesgo psicofísico.

En este marco, se entiende por enfermedad profesional aquella contraída a consecuencia del trabajo, provocada por la acción de elementos, no siempre manifestamente externos, y que actúan progresivamente.

Los estudios sobre la salud laboral de los docentes destacan como causas de sus enfermedades más frecuentes, razones específicas que hacen a las condiciones institucionales en que se desempeña su tarea: cantidad de alumnos por sección, falta de recursos, atención simultánea de objetivos pedagógicos y demandas asistenciales, ausencia de



capacitación docente en servicio, burocratización y organización rígida del trabajo, limitaciones en el apoyo profesional psicopedagógico para el abordaje de dificultades de aprendizaje y vertiginoso movimiento en el paradigma de conductas de aprendizajes que presenta la comunidad educativa en la actualidad, ausencia de espacios institucionales de reflexión y producción colectiva, la exigencia horaria extra clase, la responsabilidad exclusiva frente a bajos desempeños de los alumnos, sobre exigencia del conjunto de la sociedad respecto del rol que desempeñan los docentes, son algunos de los elementos que deben valorarse.



Los Regímenes Especiales se constituyen como un reconocimiento a lo sensible de la tarea y lo indispensable que resulta para la sociedad la existencia de trabajadores que la realicen. Es facultad del Estado imponer sus prioridades y los "maestras y maestros" deben ser abrazados en su pasividad prioritariamente.

El "maestro" resulta un recurso humano indispensable y especialmente reconocido para el engrandecimiento social: en sus manos está la cultura; salud y conocimiento integral de sus habitantes.

En tierra del fuego no solo es un trabajador que lleva adelante una tarea sensible con todas las características que hemos visto en general sino que en su gran mayoría es un individuo que ha sufrido el desarraigo familiar y se encuentra sometido a extensas jornadas de trabajo y continua flexibilización laboral.

Respecto de los salarios; se mantienen siempre por debajo de la canasta familiar pero aun en el mejor de los casos cuando un cargo fuera igual al costo de la canasta actual; el empleador vería desabastecida su demanda si el MAESTRO no accediera a trabajar doble jornada.

El docente en todas sus ramas resulta vulnerable a la continua necesidad que el empleador tiene de su profesión.

Desde la Ley 244; el Régimen Jubilatorio de Tierra del Fuego fue legislado en términos **CUANTITATIVOS** con requisitos de años de servicios y de **aportes** a nuestra caja provincial y en términos **CUALITATIVOS** para trabajadores y trabajadoras que habitaran en un contexto geo político que le es propio y único desarrollando su labor como beneficiarios de los regímenes jubilatorios.

En el mismo sentido se establecieron porcentajes de aportes de los Trabajadores y contribuciones Patronales que dieran sustentabilidad al Sistema Previsional.

Si bien el sistema demostró eficacia, sustentabilidad, equidad y solidaridad; la Ley de emergencia Previsional 1076 estableció medidas que pusieron en jaque los términos cualitativos de acceso al beneficio y en el caso particular de los DOCENTES por su carácter "especial" modificó también los términos cuantitativos en el caso de aportes agravando luego la situación a través de la Ley 1210 modificando la cantidad de años de servicios para la determinación del haber (Art.6°).

Queda claro que la ley debía establecer un régimen, por mandato constitucional "general, uniforme y equitativo". Régimen que fue mutando a lo largo de los años, generando con sus últimas modificaciones un sistema que no es general, tampoco uniforme y menos aún equitativo, además de no contemplar las diferentes situaciones o condiciones laborales en caso Docentes.

La ley 1076 en su artículo 1° estableció un aporte diferencial del 16% para las jubilaciones previstas por artículo 35 (docentes); sin embargo, éste embargo no se vio reflejado en el carácter especial del beneficio, como así tampoco el empleador se hizo eco de esa modificación; (Si el trabajador realiza un aporte diferencial por el carácter de su Régimen previsional en igual medida el empleador debe contribuir por lo específico y necesario del RRHH).

Por su parte la Ley 1070 estableció que cada organismo financiara su propio déficit mientras que a los efectos de implementación práctica DOCENTES no representa un organismo en sí mismo; toda vez que depende del Organismo Central Gobierno de Tierra del Fuego.



Correspondería entonces su desvinculación económica como ministerio. Cuestión que implica darle personería tributaria y establecer una cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.

No solo desde el año 2016 el sector DOCENTE aporta al Organismo Central el 2% más que el resto de sus agentes sino que a pesar del saqueo; y demás desmanejos políticos; el régimen jubilatorio docente nunca ha sido deficitario.

Años atrás acceder a la jubilación docente entre los 45 y 50 años podía resultar frecuente; cuestión que se ha ido espaciando según se actualizan los planes de Educación Superior.

Cualquier estudiante que escoja una carrera docente (la más corta si se quiere) como PEP; PEI o PEE (magisterios) deberá estudiar cuatro años y medio por lo cual no estará insertado en el sistema educativo formal hasta los 23/25 años en el mejor de los casos.

La carrera docente no es continua, el alta y baja en suplencias se sostiene durante los primeros seis a ocho años de inserción laboral; por lo cual adquirirá continuidad una vez que acceda a una suplencia continua y extensa o titularice un cargo.

Un docente no podría hoy acceder al cumplimiento de requisitos para acceder a la jubilación exigidos por la ley vigente con 25 años de servicios antes de tener 50 años de edad motivo por el cual la exigencia de un mínimo de edad resulta obsoleta.

El actual gobernador de la Provincia Don Gustavo Melella en su mensaje de Proyecto de Ley de Emergencia Previsional expresaba que "Necesitamos acordar criterios que tengan que ver con los principios de seguridad social, pero además necesitamos realizar planteos que puedan expresar una solución en el corto, mediano y largo plazo respecto del sistema de seguridad social. Todo está sujeto a discusión, pero hay varias medidas que deben tomarse de manera conjunta" y en este sentido es importante el análisis que aquí se presenta entendiendo que los DOCENTES son un sector con carácter y características "especiales" al que corresponde dar tratamiento independiente.

Sanccionada la Ley 1286 y encontrándose la misma en proceso de Reglamentación entendemos que resulta necesario ratificar los cargos que deberán ser explícitamente incorporados como "frente a grados" como así también las condiciones y tiempo en que el mismo es efectivamente laborado.

Esto en virtud que el Artículo 36 de la Ley 561 nunca fue responsablemente cumplido por el Ministerio de Educación y no resulta competencia del órgano previsional establecer esas cuestiones que le son ajenas.

Así también corresponde aclarar que el carácter del servicio "docente frente a grado" de ninguna manera se encuentra sujeto a la cantidad de horas cátedra o reloj que desempeñe el docente sino a la tarea que desarrolla; cuestión ésta que expresa la incompetencia de la letra puesta en el artículo ARTÍCULO N°7 de la Ley 1076. (mínimo de 21 hs cátedra).

Así como nos referimos al carácter "especial" de las tareas podemos referirnos al carácter "especial" del haber que los docentes jubilados poseen en todo el país; incluso los aportantes a la Caja Nacional. Resulta necesario entonces establecer la determinación del haber docente en estrecha relación con la especificidad del mismo.

Para abonar las consecuencias de las medidas que se tomaron para el sistema de previsión de Tierra del Fuego en los últimos cinco años, se infirió que más del 50% de los jubilados adquirió su beneficio antes de los 55 años; pero nada se ha dicho sobre la tasa de mortalidad docente en concordancia con el deterioro de su salud por la tarea realizada. Los informes técnicos a los fines modificatorios suelen ser FOTOS parciales de la historia al que se ha denominado DEFICIT, que se marca entre la cantidad de activos y pasivos pero la caja tiene una historia de vaciamiento que no debe ser ajustada a través del beneficiario.



Desde la Ley de Vaciamiento de la Caja no se logró recuperar la capacidad de inversión y crecimiento por lo tanto se vive al día con un "Egreso" esperable por la juventud de nuestra provincia y sus aportantes. Así también en los informes utilizados solo se tomaron ingresos en concepto de "aportes" actuales; sin contemplar deudas ni adecuación del recurso humano a las necesidades institucionales de la provincia.

Era predecible y proyectable en el marco de creación de una provincia que cada determinada cantidad de años, uno conjunto de aportantes egresan del sistema. En el caso docente es de fácil previsibilidad: todos los docentes ingresados en la década del 80 se jubilaron alrededor del año 2000 y la camada que los reemplazó cuando se movieron a cargos jerárquicos (año 90 aprox) Egreso del sistema a partir del año 2013- mayormente con 25 años de aporte exclusivo a la caja provincia.

Las Leyes Provinciales N° 1068, 1070, 1076, N° 1190 y N° 1210 aprobadas durante los últimos años, tuvieron la supuesta finalidad de generar recursos y fuentes de financiamiento extraordinarias para cubrir el también supuesto déficit del sistema.

Sin embargo, DOCENTES no incrementó su aporte, sino que encubiertamente se cambiaron las condiciones especiales de acceso al beneficio toda vez que el artículo 6° de la Ley 1210 establece condiciones generales para la determinación del haber siendo que DOCENTES tiene carácter especial.

Por lo antes expuesto el proyecto aquí presentado aborda la necesidad de Derogar toda norma que se contraponga al carácter especial que la tarea DOCENTE mantiene en relación directa con su beneficio jubilatorio en concordancia con la tarea especial y el aporte excepcional que realizan las trabajadoras y los trabajadores de la Educación Fueguina.

Se propone entonces un proyecto de Ley Especial Docente que derogue los Artículos N°35 de la Ley 561; N°7 de la Ley 1076 y que estableciendo sus propias condiciones de acceso al beneficio establezca la modificación del Artículo 43 de la Ley 561 (con las consecuentes observaciones en todas las modificaciones realizadas hasta la fecha) y toda norma que impida desvincular el RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTES de los términos generales del Régimen de Jubilaciones para el personal de los tres poderes de la Provincia de Tierra del Fuego.

Por todo lo expuesto, consideramos que este proyecto es una propuesta que permitirá al organismo de seguridad social cumplir y promover los principios de solidaridad, equidad e integralidad en los cuales debe sustentarse y devolverá a las trabajadoras y trabajadores de la Docencia Fueguina su genuino derecho a un jubileo digno y saludable.

Sin más, saludo a Ud. y los señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración. -

Horacio Catena
Sec. General SUTEF - CTA

ANTEPROYECTO DEL RÉGIMEN DIFERENCIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AELAS.



**TÍTULO I
CAPÍTULO I**

DE LA CREACIÓN DEL RÉGIMEN DIFERENCIAL PREVISIONAL DOCENTE

ARTÍCULO N° 1.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el régimen diferencial de Jubilación Docente, siendo La Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) la autoridad de aplicación y administración del régimen.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO N° 2.- Sustitúyase / deróguese el art. 7 de la ley provincial 1076. Todos los docentes que se desempeñen en las instituciones educativas dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, incluido el personal Docente dependiente de las Municipalidades y Comunas en ámbito de la jurisdicción, en los diferentes niveles, modalidades y especialidades, que integran el Sistema Educativo Fueguino, sean que se desempeñen en educación formal y no formal previsto en la Ley Provincial de Educación 1018 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO N°3.- Serán considerados docentes al frente y/o a cargo de grados, curso, grupos, división y/o sección en establecimientos educativos públicos de la Provincia, Municipalidades y/o Comunas por su participación activa dentro del proceso de enseñanza aprendizaje, ellos son:

- a) Los y las docentes que integran dicho escalafón docentes y que se desempeñen en cargos u horas cátedra en todas los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza, dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, incluido el personal docente dependiente de las Municipalidades y Comunas en el ámbito de la jurisdicción al frente y/o a cargo efectivo y directo de grado, curso, grupos, división y/o sección en establecimientos educativos de gestión pública de la Provincia, con diez (10) años mínimo al frente de estudiantes, continuos o discontinuos obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios dentro del ámbito de la educación y aportes en la provincia, sin límite de edad;
- b) Los/las docentes de educación especial con diez (10) años mínimos efectivos, al frente y/o a cargo de grado, curso, grupo, división y/o sección en escuela de educación especial en cualquier jurisdicción y quince (15) años de servicios en escuelas especiales o diferenciadas en la Provincia obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en enseñanza especial o diferenciada sin límite de edad;
- c) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, que con cincuenta y tres (53) años de edad no reúnan las condiciones de años de aportes establecidas en el inciso a) del presente artículo podrán optar por acogerse al beneficio previsional debiendo:
 - c.1) Acreditar diez (10) años de servicio efectivos frente y/o a cargo de grado, curso, grupos, división y/o sección en establecimientos educativos públicos,



sean en el ámbito Provincial, Municipal y o Comuna que no correspondan a gestión privada con un mínimo de veinte (20) años de servicios en la docencia con aportes a la Caja de la Provincia de Tierra del fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, (CP SPTF):

c.2) una vez obtenido el beneficio, aportar mensualmente el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el que haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar veinticinco (25) años de aportes efectivos a la C.P.S.P.T.F.; una vez completado los 25 años de aportes se deberá realizar la actualización del cómputo del haber al 82% del Cargo u horas cátedra de referencia.

c.3) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán en todos los casos de veinte (20) años como mínimo, siendo computables para completar los restantes años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;

ARTÍCULO N° 4.- Todos/as los y las docentes que hayan prestado servicios educativos en escuelas de ubicación desfavorable, se computarán a razón de cuatro (4) meses por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos de las ciudades y comunas de la Provincia.

ARTÍCULO N° 5.- En la certificación de servicios, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los periodos en que el docente haya desempeñado sus funciones al frente y/o a cargo de grado, curso, grupo, división y/o sección.

- a) Los periodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación desfavorable o rurales, circunstancia ésta que deberá avalarse por Resolución de la Secretaría de Educación del MECCYT.
- b) La certificación de servicios, estará acreditada en forma expresa a través de las secretarías de las Instituciones Educativas de la Provincia, Municipio y/o Comuna.
- c) La CPSPTF solicitará al beneficiario los recibos de haberes de manera digital.
- d) La CPSPTF solicitará al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología la elaboración de la Historia Laboral Docente.

ARTÍCULO N° 6.- Para el acceso al beneficio de Pensión Directa; la CPSPTF será caja otorgante de los mismos, cuando se acredite que el afiliado fallecido efectuó mayor cantidad de tiempo de aportes a este Organismo.

CAPÍTULO III **DE LOS APORTES y LAS CONTRIBUCIONES DIFERENCIALES**

ARTÍCULO N° 7.- Incorpórese el inc.a) al art. 8 de la Ley 561.-Los aportes personales de las/los docentes dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Municipalidad y/o Comuna, serán del dieciséis por ciento (16%) para las jubilaciones y las contribuciones patronales serán del dieciocho por ciento (18%). El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el escalafón docente.



CAPÍTULO IV

DE LA DETERMINACIÓN DEL HABER

ARTÍCULO N° 8.- La determinación del haber de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil, de la remuneración bruta mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de mayor jerarquía que hubiera desempeñado en su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendario más favorables continuos o discontinuos.

ARTÍCULO N°9.- En caso de supresión o modificación del cargos, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Municipalidad y/o Comuna, determinará y comunicará en un plazo de 30 días a la CPSPTF el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

a) En todos los casos, el haber jubilatorio será móvil a fin de garantizar que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil, sujeta a la movilidad del docente en actividad.

b) Para el beneficio de la jubilación por invalidez laboral se aplicará el art. 34 y 35 de la Ley Provincial 1070.-

CAPÍTULO V

ARTÍCULO N° 10.- Deróguese el artículo 7 de la ley 1076 y su decreto reglamentario. Deróguese toda norma que se contraponga a la presente Ley del Régimen Especial de Jubilación Docente.

ARTÍCULO N°11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y publíquese en el Boletín Oficial.